

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Economía y Hacienda

4264 Resolución de 24 de marzo de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Región de Murcia, sobre permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, ratificado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de marzo de 2014.

En fecha 21 de marzo de 2014, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, adoptó el Acuerdo por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Región de Murcia, suscrito con fecha 25 de febrero de 2014, sobre permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

A fin de favorecer el conocimiento del citado Acuerdo y de conformidad con el artículo 38.6 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, esta Secretaría General,

Resuelve

Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Región de Murcia, suscrito con fecha 25 de febrero de 2014, sobre permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de marzo de 2014, que se inserta a continuación.

Murcia, 24 de marzo de 2014.—El Secretario General, Miguel Ángel Blanes Pascual.

Acuerdo de la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la administración pública de la región de murcia, sobre permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave

El artículo 49, letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público contempla, como uno de los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos, el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, de acuerdo con el cual estos empleados tendrán derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, la mitad de la duración de aquélla, percibiendo sus retribuciones íntegras.

En este sentido, atendiendo a la gravedad del hecho causante, la hospitalización y tratamiento continuado de un hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave, parece necesario regular el régimen de disfrute de este permiso en la Administración Regional.

Como novedad respecto a la regulación básica, se establecen en este Acuerdo los porcentajes de reducción de jornada aplicables, que van desde el 99% mientras se mantenga el ingreso hospitalario o la fase crítica del tratamiento, a un 75% en el resto de los casos.

Asimismo, en el caso de enfermedad grave que no sea cáncer, en este Acuerdo se considera como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exija sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente sean circunstancias que hayan de darse simultáneamente.

Finalmente, se permite, siempre que resulte compatible con el funcionamiento correcto del servicio, que la reducción de jornada establecida pueda acumularse en jornadas completas y cómputo mensual como máximo.

De acuerdo con lo anterior, reunidos en Murcia, en su sesión del día 25 de febrero de 2014, los representantes de la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales CCOO, FSES, UGT, CESM e Intersindical, representadas en la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración Pública de la Región de Murcia, adoptan el siguiente

Acuerdo

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación y vigencia.

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave al que hacen referencia el artículo 49, letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el artículo 37.5, párrafo tercero del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El presente Acuerdo será de aplicación a todo el personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia. Todas las referencias para las que en este Acuerdo se utiliza la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables, indistintamente, a mujeres y a hombres.

La vigencia de este Acuerdo se iniciará con su ratificación por el Consejo de Gobierno y su posterior publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Segundo.- Permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

1. El personal al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, la mitad de su duración para el cuidado del hijo menor de edad afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por otra enfermedad grave que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente.

2. El máximo de la reducción de jornada que podrá ser otorgado será del 99% cuando se trate de un ingreso hospitalario ocasionado por el cáncer u otra enfermedad grave, así como cuando se esté en la fase crítica del tratamiento.

En el resto de casos no incluidos en el párrafo anterior, cuando no se requiera hospitalización o no se trate de la fase crítica del tratamiento, el porcentaje de reducción será, con carácter general, del 75%, salvo cuando el grado de necesidad de cuidado de la persona menor determine una reducción superior, que no superará el porcentaje de la jornada de trabajo ordinaria señalado en el primer párrafo.

3. El permiso se concederá durante la hospitalización y el tratamiento continuado del cáncer o la enfermedad grave del hijo y, como máximo, hasta que el menor cumpla los dieciocho años. A los efectos anteriores, se considerarán situaciones protegidas la continuación del tratamiento médico o del cuidado de la persona menor en el domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave, así como la recaída o reagudización en el cáncer o la enfermedad grave de la que derivó el ingreso hospitalario, aunque ya no sea necesario un nuevo ingreso hospitalario.

4. La concesión de este permiso implicará para el personal funcionario la percepción de sus retribuciones íntegras con cargo a los presupuestos de la Consejería u Organismo donde venga prestando sus servicios, con independencia de la reducción de jornada autorizada. El personal laboral podrá solicitar el subsidio al que se refiere el artículo 135 quáter del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, equivalente al cien por cien de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

5. La acreditación de que el menor padece cáncer u otra enfermedad grave, así como la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad se efectuará mediante informe del facultativo del Servicio Público de Salud responsable de la atención del menor. Si el menor estuviese incluido como beneficiario en el régimen especial del mutualismo administrativo, la acreditación será efectuada por el facultativo de tal entidad.

6. A efectos de la concesión del permiso retribuido regulado en este apartado, tendrán la consideración de enfermedades graves aquellas enfermedades que se encuentran incluidas en el listado que figura en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como aquellas que, en lo sucesivo, se incluyan en el mismo.

7. En relación con lo anterior, el órgano competente para la concesión del permiso, previo el examen del resto de circunstancias y requisitos a las que se refiere este apartado, remitirá los informes y demás documentación de carácter médico anteriormente señalada a la Inspección de los Servicios Sanitarios a los efectos de que por el citado órgano se dictamine sobre la procedencia de su concesión en atención a lo señalado en los puntos 5 y 6 de este apartado.

8. Será requisito para la concesión de este permiso que ambos progenitores trabajen. El personal funcionario únicamente tendrá derecho a la percepción

de sus retribuciones íntegras en el supuesto de que el otro progenitor no sea beneficiario de la prestación que le corresponda por este motivo en el régimen de previsión social que le resulte de aplicación. En el caso de que ambos progenitores sean funcionarios sólo uno de ellos tendrá derecho a no ver reducidas sus retribuciones por el disfrute de este permiso.

9. En el supuesto de que el personal funcionario tenga más de un hijo menor en el que concurran las circunstancias que dan derecho al disfrute de esta licencia, se podrá conceder la licencia que corresponda por cada uno.

10. El permiso se reconocerá por un período inicial de un mes, prorrogable por períodos de dos meses cuando subsista la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente de la persona menor. Con carácter general, la reducción de la jornada deberá disfrutarse diariamente y coincidir con las primeras y/o últimas horas de la jornada que tenga establecida el funcionario, de acuerdo con las necesidades del servicio. Siempre que resulte compatible con el funcionamiento correcto del servicio, podrá acumularse la reducción en jornadas completas y cómputo mensual como máximo.

11. El permiso retribuido regulado en este apartado se aplicará igualmente en los casos de adopción y de acogimiento de carácter preadoptivo o permanente.

12. Sin perjuicio de lo señalado en este apartado, el personal laboral que solicite el permiso señalado deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como los fijados, en su caso, por el Real Decreto 1.148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, de cara a la concesión por la entidad o mutua que resulte procedente del subsidio al que se refiere el punto 3 de este apartado.

Murcia, 25 de febrero de 2014.

Por la Administración Regional: El Consejero de Economía y Hacienda, Juan Bernal Roldán.—La Consejera de Sanidad y Política Social, M.^a Ángeles Palacios Sánchez.

Por las Organizaciones Sindicales: CCOO, Pedro M. Vicente Vicente – FSES (SATSE), Jesús Carrillo Viguera – FSES (ANPE), Antonio Sánchez Jiménez – UGT, M.^a José Salazar Quereda – CESM, Ángel Victoria López Juan – Intersindical, Vicente Cervantes Sánchez.